

DECRETO # 534

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO
DECRETA.**



RESULTANDO PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 4 de noviembre de 2015, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Monte Escobedo, Zacatecas, en fecha 29 de octubre del año en curso.

RESULTANDO SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Hacienda Municipal, para su análisis y dictamen.

CONSIDERANDO ÚNICO.- En cumplimiento a lo mandatado en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI, primer párrafo de la Ley Orgánica del Municipio, el Ayuntamiento de Monte Escobedo, radicó ante esta Asamblea Popular, la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio, a efecto de que en ejercicio de las potestades que otorga el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 63 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 119 fracción III, inciso c) tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado, se analizara y dictaminara; lo que se realizó al tenor siguiente:

Los postulados contenidos en el artículo 115 de nuestra Carta Magna, son considerados la piedra angular del Municipio en México.

Desde el Constituyente del diecisiete a la fecha, este precepto ha sido objeto de catorce reformas, de entre las cuales, por su importancia podemos destacar las realizadas en 1983 y 1999 a través de las cuales se fortaleció la autonomía legal y hacendaria de este orden de gobierno. En esta ocasión, se logró que los municipios administraran libremente su hacienda, percibieran las contribuciones y propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, en síntesis; se cristalizó el añejo anhelo de consolidar al Municipio al dotarlo de herramientas legales para hacerse de los recursos necesarios para la prestación de los servicios públicos.

De esa manera, los ayuntamientos ahora cuentan con dos instrumentos fundamentales para allegarse de ingresos y ejercer los mismos de forma transparente y puntual. Nos referimos al presupuesto de egresos y la ley de ingresos, el primero aprobado por los ayuntamientos y la segunda, por las legislaturas locales.

En ese tenor, las leyes de ingresos municipales se traducen en un instrumento de gran valía para los cabildos, en razón de que en las mismas deben reflejarse las fuentes de ingresos ordinarias y extraordinarias, así como aquellos recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales y los subsidios y convenios de reasignación, entre otros, leyes hacendarias que deberán ser diseñadas tomando en consideración la metodología y criterios emanados de la contabilidad gubernamental o armonización contable.

Efectivamente, un nuevo paradigma en la elaboración de las leyes de ingresos en el país, se inauguró con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de contabilidad gubernamental y la aprobación de su respectiva ley general. Ahora, como no sucedía en el pasado, los congresos locales y ayuntamientos, cada uno dentro de sus respectivas atribuciones, están obligados a desarrollar esta novedosa y útil metodología, misma que continuamente se enriquece con los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). Sin embargo, a la vez que dicha metodología constituye un elemento que fortalece la



transparencia y la rendición de cuentas, se vuelve un compromiso y una gran responsabilidad para esta Representación Popular, virtud a que el proceso de análisis cada vez se torna más complejo, debido al nivel de detalle contenido en tales cuerpos normativos.

Luego entonces, no pasa desapercibido para esta Asamblea Popular, que aunado a la aplicación de la nueva metodología a la que nos hemos referido líneas supra, al llevar a cabo el estudio acucioso del instrumento legislativo sujeto a estudio, se tomó en consideración el contexto económico que permeará para el año 2016.

Por esa razón, en el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan la inflación acumulada al cierre del presente año en un 3%, y un incremento al salario mínimo general para toda la República a partir del 1º de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n.), razón por la cual se establece que las cuotas señaladas en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2016, se cuantificarán en dicha cantidad, haciéndose la aclaración de que si el salario mínimo general para toda la república sufre un incremento en el año 2016, se estará al salario mínimo vigente al 31 de diciembre de 2015; de igual forma, no se tendrá incremento alguno con motivo o en razón de la aprobación de la enmienda Constitucional por la que se reforman el inciso a) de la Base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y adición a los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que esta reforma constitucional, en caso de aprobarse, concede en su artículo cuarto transitorio, al Congreso de la Unión, a las legislaturas de los estados, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como a las Administraciones Públicas Federal, estatales, del Distrito Federal y municipales, un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la Minuta, en materia de desindexación del salario mínimo para realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso.





En ese orden de ideas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio en cuestión, radicó en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a las demandas sociales. Por lo cual, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Lo anterior, permitirá que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria pertinente para el despliegue de sus atribuciones y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.

Bajo esta visión, el dictamen elevado a la consideración de esta Asamblea Popular, fue dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales acorde, como lo mencionamos con antelación, a las nuevas reglas y directrices en materia de armonización contable, lo cual, además de facilitar el cobro de las contribuciones municipales, permitirá un manejo transparente de los recursos.

Por último, tomando en cuenta que el contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial es complejo, lo cual limita la capacidad económica del país y por ende, de esta entidad federativa, esta Soberanía Popular aprueba el presente instrumento legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias de la mencionada demarcación territorial, pero si buscando un equilibrio que permita al Ayuntamiento tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del pueblo es de decretarse y se decreta

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MONTE ESCOBEDO, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2016, la Hacienda Pública del Municipio de Monte Escobedo percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$42'712,288.75 (CUARENTA Y DOS MILLONES, SETECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 75/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Monte Escobedo.

Municipio de Monte Escobedo Zacatecas	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016	



Total	42,712,288.75
Impuestos	3,664,513.60
Impuestos sobre los ingresos	5,108.00
Impuestos sobre el patrimonio	3,293,760.86
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	323,844.98
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	41,799.76
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Cuotas y Aportaciones de seguridad social	=
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
Contribuciones de mejoras	200,000.00
Contribución de mejoras por obras públicas	200,000.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Derechos	1,636,049.85
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	296,860.94
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	1,300,799.35



Otros Derechos	38,386.56
Accesorios	3.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Productos	125,359.58
Productos de tipo corriente	23,208.53
Productos de capital	102,151.05
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Aprovechamientos	901,301.98
Aprovechamientos de tipo corriente	901,301.98
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios	247,184.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	247,184.00
Participaciones y Aportaciones	33,437,872.74
Participaciones	23,106,103.00
Aportaciones	10,331,732.74
Convenios	37.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	3.00
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-



Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
Ingresos derivados de Financiamientos	2,500,000.00
Endeudamiento interno	2,500,000.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y
- III. **Contribuciones por mejoras:** Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley, por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas y el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.



Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo

a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el INEGI, del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal, y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el salario mínimo general, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200** veces el salario mínimo general.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.



Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.



TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

- I. Rifas, sorteos y loterías, se pagara sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento el.... **10%**
- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará, por cada aparato, mensualmente.... **1.8435**
- III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

Sección Segunda Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 23.- Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.



Artículo 24.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 25.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 26.- El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **8%**.

Artículo 27.- El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro los primeros 20 días del mes siguiente a aquel en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

Artículo 28.- Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 29.- Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los caso de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

Artículo 30.- Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- I. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y
- II. Previamente al inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 31.- En caso de que los contribuyentes no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

Artículo 32.- Son sujetos responsables solidariamente del pago este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 23, si no se da aviso de la celebración del contrato.

Artículo 33.- Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal el otorgamiento de dicha exención, y
- II. Acreditar que la institución realizara directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentara el espectáculo o diversión pública, y
 - b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única Impuesto Predial

Artículo 34.- Es sujeto del impuesto predial:

- I. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- II. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales;



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

III. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;

IV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios, y

V. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Artículo 35.- La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

Artículo 36.- La cuota tributaria se determinara con la suma de **dos cuotas** de salario mínimo general, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:

Salarios Mínimos

I. PREDIOS URBANOS:

a) Zonas:

I.....	0.0007
II.....	0.0012
III.....	0.0026
IV.....	0.0065

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a la zona IV.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

a) Habitación:

Tipo A.....	0.0100
Tipo B.....	0.0051
Tipo C.....	0.0033
Tipo D.....	0.0022





b) Productos:	
Tipo A.....	0.0131
Tipo B.....	0.0100
Tipo C.....	0.0067
Tipo D.....	0.0039

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) Terrenos para siembra de riego:

1 Sistema de Gravedad, por cada hectárea.....	0.7975
2 Sistema de Bombeo, por cada hectárea.....	0.5842

b) Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000
más, por cada hectárea.....	\$1.50
2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie...	2.0000
más, por cada hectárea.....	\$3.00

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.



En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS

Este impuesto se causa a razón del **0.69%** sobre el valor de las construcciones.

Artículo 37.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

En cualquier caso, el pago mínimo del impuesto predial, será igual a **dos cuotas** del salario mínimo.

Artículo 38.- En materia del Impuesto Predial, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes disposiciones:

- I. El pago anticipado por la anualidad del impuesto predial que se haga en los meses de enero y febrero dará lugar a un descuento del 15%, y
- II. A los contribuyentes que acrediten con documentación oficial, tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, viudos, viudas o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con una reducción del 10% adicional del impuesto predial a pagar, únicamente respecto de la casa que habitan y de la que comprueben ser propietarios.



CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 39.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 40.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad a artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslado de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.



TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Plazas y Mercados

Artículo 41.- Los derechos por uso de suelo destinado a plazas y mercados se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

- | | |
|---|---------------|
| I. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente: | |
| a) Puestos fijos..... | 2.7221 |
| b) Puestos semifijos..... | 3.4475 |
| II. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrará por metro cuadrado, diariamente..... | 0.1696 |
| III. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana..... | 0.1696 |

Sección Segunda Espacios para Servicio de Carga y Descarga

Artículo 42.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.3907** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.



Sección Tercera Rastro

Artículo 43.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

	Salarios Mínimos
I. Mayor.....	0.1328
II. Ovicaprino.....	0.0801
III. Porcino.....	0.0801

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera Rastros y Servicios Conexos

Artículo 44.- Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

- I. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza, causará las siguientes cuotas:
 - a) Vacuno..... **1.6604**
 - b) Ovicaprino..... **1.0047**
 - c) Porcino..... **0.9814**
 - d) Equino..... **0.9814**



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

e) Asnal.....	1.2819
f) Aves de Corral.....	0.0502
II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo.....	0.0035
III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza, se causarán las siguientes cuotas:	
a) Vacuno.....	0.1213
b) Porcino.....	0.0827
c) Ovicaprino.....	0.0711
d) Aves de corral.....	0.0123
IV. La refrigeración de ganado en canal, causará, por día, las siguientes cuotas:	
a) Vacuno.....	0.6437
b) Becerro.....	0.4136
c) Porcino.....	0.3863
d) Lechón.....	0.3425
e) Equino.....	0.2716
f) Ovicaprino.....	0.3425
g) Aves de corral.....	0.0035
V. La transportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad, las siguientes cuotas:	
a) Ganado vacuno, incluye vísceras.....	0.8148
b) Ganado menor, incluyendo vísceras...	0.4108
c) Porcino, incluyendo vísceras.....	0.2036
d) Aves de corral.....	0.0310
e) Pieles de ovicaprino.....	0.1741
f) Manteca o cebo, por kilo.....	0.0308
g) Transportación de carne fuera de la cabecera Municipal, se cobrará, por kilometro recorrido.....	0.0442



VI. La incineración de carne en mal estado, causará, por unidad, las siguientes cuotas:

a)	Ganado mayor.....	2.2402
b)	Ganado menor.....	1.4636

VII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

Sección Segunda Registro Civil

Artículo 45.- Los derechos por pago de servicios del Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

	Salario Mínimo
I. Asentamiento de Actas de Nacimiento.....	0.5400

La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No causará multa el registro de nacimiento extemporáneo de un menos de seis años.

II. Expedición de copias certificadas de Registro Civil.....	0.8372
III. Solicitud de matrimonio.....	2.1268
IV. Celebración de matrimonio:	
a) Siempre que se celebre dentro de la oficina.....	6.9601



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal..... **21.1151**

V. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... **0.9740**

VI. Anotación marginal..... **0.7119**

VII. Asentamiento de actas de defunción.... **0.5518**

VIII. Inserción de acta de nacimiento o defunción provenientes del extranjero **0.5700**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.



H. LEGISLATURA DEL ESTADO

Sección Tercera Servicios de Panteones

Artículo 46.- Los derechos por pago de servicios de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

- I. Por inhumación a perpetuidad:
 - a) Sin gaveta para menores hasta 12 años **4.6985**
 - b) Con gaveta para menores hasta de 12 años..... **8.5923**
 - c) Sin gaveta para adultos..... **10.5809**
 - d) Con gaveta para adultos..... **25.8306**

- II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:
 - a) Para menores hasta de 12 años..... **3.6104**
 - b) Para adultos..... **9.5308**

- III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

Sección Cuarta Certificaciones y Legalizaciones

Artículo 47.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la de la siguiente manera:

Salarios mínimos

- I. Identificación personal y de no antecedentes penales..... **1.2265**

- II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo..... **0.9852**

- III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia..... **1.8386**



IV. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	0.5017
V. De documentos de archivos municipales	1.0034
VI. Constancia de inscripción.....	0.6500
VII. Certificación de actas de deslinde de predios.....	2.2001
VIII. Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....	1.8309
IX. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
a) Predios urbanos.....	1.4663
b) Predios rústicos.....	1.7101
X. Certificación de carta de alineamiento...	1.7129

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **3.8801** salarios mínimos.

Sección Quinta

Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 48.- Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, donde se preste el servicio de limpia y recolección de basura, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Sección Sexta Servicio Público de Alumbrado

Artículo 49.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

Sección Séptima Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 50.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

- I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:
 - a) Hasta 200 Mts² **3.9128**
 - b) De 201 a 400 Mts² **4.6566**
 - c) De 401 a 600 Mts² **2.1969**
 - d) De 601 a 1000 Mts² **6.8390**
 - e) Por una superficie mayor de 1000 Mts²
se le aplicará la tarifa anterior, más por
metro excedente se pagará una cuota de **0.0030**

- II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:
 - a) Terreno Plano:
 1. Hasta 5-00-00 Has..... **5.1740**
 2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has. **9.8961**
 3. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has. **15.2786**
 4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has. **24.7439**
 5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has **39.5929**



6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	49.4967
7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	61.9993
8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	71.6888
9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	82.6404
10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente	1.8873

b) Terreno Lomerío:	
1. Hasta 5-00-00 Has.....	9.9014
2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	15.2785
3. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.	24.7439
4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	39.5929
5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	54.5076
6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	78.2802
7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	97.6594
8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	113.3573
9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	144.4673
10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	3.0180

c) Terreno Accidentado:	
1. Hasta 5-00-00 Has.....	28.9353
2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	43.4056
3. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.	57.8390
4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	101.2677
5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	128.7322
6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	152.3693
7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	175.0261
8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	202.1131
9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	245.9333
10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	4.8257

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción.....	10.3918
---	----------------



III. Avalúo cuyo monto sea de:

a) Hasta \$ 1,000.00.....	2.3062
b) De \$ 1,000.01 a \$ 2,000.00.....	2.9886
c) De \$ 2,000.01 a \$ 4,000.00.....	4.2911
d) De \$ 4,000.01 a \$ 8,000.00.....	5.5547
e) De \$ 8,000.01 a \$ 11,000.00.....	8.3428
f) De \$ 11,000.00 a \$ 14,000.00.....	11.1236

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de..... **1.7129**

IV. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado..... **2.4454**

V. Autorización de alineamientos..... **1.7671**

VI. Constancia de servicios con los que cuenta el predio..... **1.7676**

VII. Autorización de divisiones y fusiones de predios..... **2.1927**

VIII. Expedición de carta de alineamiento..... **1.7129**

IX. Expedición de número oficial..... **1.7129**



H. LEGISLATURA DEL ESTADO

Sección Octava Desarrollo Urbano

Artículo 51.- Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:

a)	Residenciales por M ²	0.0272
b)	Medio:	
	1. Menor de 1-00-00 has. Por M ²	0.0092
	2. De 1-00-01 has. En adelante, M ²	0.0156
c)	De interés social:	
	1. Menor de 1-00-00 has. Por M ²	0.0068
	2. De 1-00-01 a 5-00-00 has. Por M ²	0.0092
	3. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.0156
d)	Popular:	
	1. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M ²	0.0052
	2. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.0068

Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

II. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:

a)	Campestres por M ²	0.0259
b)	Granjas de explotación agropecuaria, por M ²	0.0314
c)	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ²	0.0314
d)	Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas.....	0.1029
e)	Industrial, por M ²	0.0218



Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

III. Realización de peritajes:

a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....	7.0939
b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....	8.8729
c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos.....	7.0939

IV. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal.....	2.9581
---	---------------

V. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M ² de terreno y construcción.....	0.0831
--	---------------

Sección Novena
Licencias de Construcción

Artículo 52.- Expedición de licencia para:

I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del 5 al millar aplicando al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos.....	1.5513
---	---------------



II.	Bardeo con una altura hasta 2.50 M ² será del 3 al millar aplicando al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos.....	2.0000
III.	Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, Mas cuota mensual según la zona:	4.6155
	De.....	0.5203
	a.....	3.6142
IV.	Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje	2.2260
	a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....	13.0351
	b) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....	10.4700
V.	Movimientos de materiales y/o escombro Más cuota mensual, según la zona:	4.6193
	De.....	0.5203
	a.....	3.6168
VI.	Excavaciones para introducción de tubería y cableado, por metro.....	0.0617
VII.	Prórroga de licencia por mes.....	4.4050
VIII	Construcción de monumentos en panteones:	
	a) De ladrillo o cemento.....	0.7532
	b) De cantera.....	1.5060
	c) De granito.....	2.4188
	d) De otro material, no específico.....	3.7317



e) Capillas..... **44.7643**

IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie;

X. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 millar** aplicable al costo por m² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 53.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

Sección Décima Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 54.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera
Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 55.- Los ingresos derivados de:

I. Inscripción y expedición de tarjetón para:	
a) Comercio ambulante y tianguistas, mensual	1.2255
b) Comercio establecido, anual.....	3.1013
II. Refrendo o renovación anual de tarjetón:	
a) Comercio ambulante y tianguistas.....	1.7153
b) Comercio establecido.....	1.4170

CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS

Sección Primera
Permisos para Festejos

Artículo 56.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

	Salarios Mínimos
I. Bailes particulares, sin fines de lucro.....	4.5864
II. Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje.....	4.5864
III. Rodeo sin fines de lucro.....	34.3960
IV. Rodeo con fines de lucro.....	59.6232
V. Charreada.....	20.8000
VI. Jaripeo.....	10.4000

Para anuencias para llevar a cabo juegos permitidos como son carreras de caballos, autorizadas por la Secretaría de Gobernación, se cubrirá al Municipio **31.5000** y de peleas de gallos **10.4000** cuotas de salario mínimo general vigente.





Sección Segunda Fierros de Herrar

Artículo 57.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

	Salarios Mínimos
I. Registro de fierro de herrar y señal de sangre.....	2.2932
II. Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre.....	2.2932

Sección Tercera Anuncios y Propaganda

ARTÍCULO 58.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad aplicarán, para el ejercicio fiscal 2016, las siguientes cuotas:

- I. Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:
 - a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos..... **14.7255**
independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **1.4732**
 - b) Refrescos embotellados y productos enlatados..... **10.0858**
independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **1.0000**



- c) Otros productos y servicios..... **5.1646**
independientemente de que por cada
metro cuadrado deberá aplicarse: **0.5112**
- II. Para los anuncios comerciales que se
instalen temporalmente por el término que
no exceda de 30 días, pagarán..... **2.0800**
- III. Para la propaganda por medio de equipos
electrónicos ambulantes o estacionarios,
distintos a la concesión comercial de radio y
televisión, hasta por 30 días..... **0.8172**
Con excepción de los que son
inherentes a las actividades de los partidos
políticos registrados.
- IV. Para los anuncios en carteleras municipales
fijas o móviles pagarán una cuota de diaria
de..... **0.0943**
Con excepción de los que son
inherentes a las actividades de los partidos
políticos registrados.
- V. Para la propaganda que utilicen personas
físicas o morales, a través de volantes de
mano, por evento pagarán..... **0.3398**
Con excepción de los que son
inherentes a las actividades de los partidos
políticos registrados.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Arrendamiento

Artículo 59.- Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

- I. Arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;
- II. Renta del auditorio municipal..... **34.3980**
- III. Renta del salón anexo..... **5.2000**
- IV. Renta de ambulancia, por Km..... **0.0501**
- V. Renta de templete..... **12.4800**
- VI. Renta de carpa..... **6.2400**
- VII. Renta de carril móvil..... **20.8000**
- VIII. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.



CAPÍTULO II ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única Enajenación

Artículo 60.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única Otros Productos

Artículo 61.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

- | | |
|------------------------------------|---------------|
| a) Por cabeza de ganado mayor..... | 0.8832 |
| b) Por cabeza de ganado menor..... | 0.6073 |

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;

- II. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- III. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos..... **0.4508**



- IV. Expedición de copias simples..... **0.2003**
- V. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

Artículo 62.- La base para el cobro por las enajenaciones de tapas de medidor de agua y lámparas de alumbrado público, será el costo unitario de cada artículo, de acuerdo a la factura correspondiente más gastos menores que se originen y serán las autoridades fiscales municipales quienes fijaran el precio total.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I MULTAS

Sección Única Generalidades

Artículo 63.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

	Salarios Mínimos
I. Falta de empadronamiento y licencia...	9.1410
II. Falta de refrendo de licencia.....	5.9981
III. No tener a la vista la licencia.....	3.2568
IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal...	10.4137
V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.....	12.9117
VI. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	



a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona.....	24.3219
b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona.....	18.0641
VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona	2.0892
VIII. Falta de revista sanitaria periódica...	3.3887
IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales.....	3.7759
X. No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....	20.2387
XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....	2.0947
XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:	
De.....	2.2124
a.....	12.0041
XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión.....	15.6754
XIV. Matanza clandestina de ganado	10.4431
XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen.....	7.7049
XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:	
De.....	26.9505
a.....	60.7175
XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	13.4439



XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:		
	De.....	5.3836
	a.....	12.1478
XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro.....		13.5671
XX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas en vigor.....		2.2932
XXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos		5.3647
XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado.....		1.2886
XXIII. No asear el frente de la finca.....		1.0958
XXIV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua:		
	De.....	5.4986
	a.....	12.1451

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:



a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será	
	De..... 2.7014
	a..... 21.4987
Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;	
b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados	20.1727
c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado	4.0411
d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.....	5.3836
e) Orinar o defecar en la vía pública	5.2842
f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos.....	7.3459
g) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:	
1. Ganado mayor.....	2.9916
2. Ovicaprino.....	1.6972
3. Porcino.....	1.4990



Artículo 64.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 65.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera Generalidades

Artículo 66.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias, legados.

Sección Segunda Seguridad Pública

Artículo 67.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de:

- | | |
|----------------------------------|---------------|
| I. En la cabecera municipal..... | 3.8662 |
| II. En las comunidades..... | 7.5192 |

TÍTULO SEXTO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

Sección Primera Agua Potable

Artículo 68.- Se cobrará, mensualmente, por el servicio de agua potable, en forma escalonada y en base de los metros cúbicos consumidos, contando el primer escalón hasta un máximo de 10 metros cúbicos por una cuota fija. Para después pasar a añadir los metros consumidos. Se tendrá en cuenta 6 tipos de usuarios.



a) Doméstico I. Vivienda de uso doméstico en mancha urbana:

RANGO (m ³)		TARIFA POR m ³	TARIFA MAXIMA DEL RANGO
DE	A		
CUOTA FIJA			\$285.00
0	10	\$ 6.70	\$ 67.00
11	20	\$ 7.70	\$ 144.00
21	30	\$ 9.70	\$ 241.00
31	40	\$ 14.70	\$ 388.00
41	50	\$ 21.70	\$ 605.00
51	60	\$ 30.70	\$ 912.00
61	70	\$ 41.70	\$ 1,329.00
71	80	\$ 54.70	\$ 1,876.00
81	90	\$ 69.70	\$ 2,573.50
91	100	\$ 86.70	\$ 3,400.00
101	--	\$105.70	\$4,497.00

b).- Doméstico II. Vivienda de uso doméstico en márgenes de mancha urbana. Aplica Comunidades adheridas:

RANGO (m ³)		TARIFA POR m ³	TARIFA MAXIMA DEL RANGO
DE	A		
CUOTA FIJA			\$385.00
0	10	\$ 5.00	\$ 50.00
11	20	\$ 6.00	\$ 110.00
21	30	\$ 8.00	\$ 190.00
31	40	\$ 11.00	\$ 300.00
41	50	\$ 15.00	\$ 450.00
51	60	\$ 20.00	\$ 650.00
61	70	\$ 26.00	\$ 910.00
71	80	\$ 33.00	\$ 1,240.00
81	90	\$ 41.00	\$ 1,650.50
91	100	\$ 50.00	\$ 2,150.00
101	--	\$60.00	\$2,750.00



c).- Doméstico III. Vivienda de Campo, incluye vivienda que contenga corral o sembradío:

RANGO (m ³)		TARIFA POR m ³	TARIFA MAXIMA DEL RANGO
DE	A		
CUOTA FIJA			\$335.00
0	10	\$ 18.50	\$ 185.00
11	20	\$ 19.50	\$ 380.00
21	30	\$ 20.90	\$ 589.00
31	40	\$ 22.70	\$ 816.00
41	50	\$ 24.90	\$1,065.00
51	60	\$ 27.50	\$ 1,340.00
61	70	\$ 30.50	\$ 1,645.00
71	80	\$ 33.90	\$ 1,984.00
81	90	\$ 37.70	\$ 2,361.00
91	100	\$ 41.90	\$ 2,780.00
101	+	\$46.50	\$3,245.00

d).- Comercial. Aplica a comerciales tales como abarrotes, ferreterías, talleres, entre otros:

RANGO (m ³)		TARIFA POR m ³	TARIFA MAXIMA DEL RANGO
DE	A		
CUOTA FIJA			\$370.00
0	10	\$ 9.90	\$ 99.00
11	20	\$ 11.30	\$ 212.00
21	30	\$ 13.00	\$ 342.00
31	40	\$ 15.00	\$ 492.00
41	50	\$ 17.30	\$665.00
51	60	\$ 19.90	\$ 864.00
61	70	\$ 22.88	\$ 1,092.00
71	80	\$ 26.00	\$ 1,352.00
81	90	\$ 29.50	\$ 1,647.00
91	100	\$ 33.30	\$ 1,980.00
101	+	\$37.40	\$2,354.00



e) Espacios Públicos. Se incluyen las escuelas, jardines, lugares públicos, unidades deportivas, etcétera:

RANGO (m ³)		TARIFA POR m ³	TARIFA MAXIMA DEL RANGO
DE	A		
CUOTA FIJA			\$410.00
0	10	\$ 9.90	\$ 99.00
11	20	\$ 10.65	\$ 205.50
21	30	\$ 11.45	\$ 320.00
31	40	\$ 12.30	\$ 443.00
41	50	\$ 13.20	\$575.00
51	60	\$ 14.15	\$ 716.00
61	70	\$ 15.15	\$ 868.00
71	80	\$ 16.20	\$ 1,030.00
81	90	\$ 17.30	\$ 1,203.00
91	100	\$ 18.45	\$ 1,387.00
101	--	\$19.65	\$1,584.00

f).- Industrial. El cual incluye lavanderías, autolavados, purificadoras, tortillerías, etcétera:

RANGO (m ³)		TARIFA POR m ³	TARIFA MAXIMA DEL RANGO
DE	A		
CUOTA FIJA			\$485.00
0	10	\$ 11.00	\$ 96.00
11	20	\$ 12.00	\$ 360.00
21	30	\$ 14.00	\$ 553.60
31	40	\$ 17.00	\$ 766.50
41	50	\$ 22.00	\$ 1,000.70
51	60	\$ 29.00	\$ 1,258.30
61	70	\$ 38.00	\$ 1,541.60
71	80	\$ 49.00	\$ 1,853.20
81	90	\$ 62.00	\$ 2,196.00
91	100	\$ 77.00	\$ 2,573.10
101	110	\$ 94.00	\$ 2,987.90
111	120	\$113.00	\$5,380.00
121	130	\$134.00	\$6,720.00



131	140	\$157.00	\$8,290.00
141	150	\$182.00	\$10,110.00
151	+	\$209.00	\$12,200.00

Se aplica el IVA en todos los servicios de agua potable, exceptuando las tarifas por Uso Doméstico I, II y III.

Artículo 69.- Se cobrará por el servicio de saneamiento a \$ 1.00 peso incluyendo IVA por cada metro cúbico consumido y excediendo el mínimo (de 10 m³) por el usuario, y aplicará para todos los usos exceptuando los de Doméstico II, que no están incluidos en el tratamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales.

Artículo 70.- El servicio por saneamiento para las cuotas fijas será de \$25.00 adicionalmente al cobro, y se aplicara el cobro de la cuota fija, para los medidores que tengan 2 meses con el medidor dañado o que no cuenten con medidor en funcionamiento, que tengan alguna obstrucción o que no se miren.

Artículo 71.- A los usuarios con credencial del INSEN, se les otorgará un descuento de \$12.00 por mes, aplicado a la vivienda donde habite y es únicamente para Uso Doméstico I y II.

Artículo 72.- Por los servicios adicionales, que se prestan por parte del Organismo Operador, se cobrarán conforme a los costos siguientes:

SERVICIO	COSTO	IVA	TOTAL
Contrato Integral. Incluye contrato por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, permiso de construcción, supervisión, mano de obra y accesorios necesarios	\$5,344.83	855.17	\$6,200.00
Contrato de Agua Potable. Incluye lo necesario para la conexión por el uso exclusivamente de agua potable	\$4,211.21	\$673.79	\$4,885.00



Contrato de Alcantarillado y Saneamiento, el cual incluye exclusivamente los accesorios para el servicio de descarga de aguas residuales y su saneamiento	\$3,724.14	\$595.86	\$4,320.00
Reconexión del servicio de Agua Potable	\$ 129.31	\$20.69	\$150.00
Expedición de Constancias de adeudo, no adeudo, etcétera	\$ 77.59	\$12.41	\$90.00
Cambio de datos en el recibo	\$77.59	\$12.41	\$90.00
Reposición de Recibo Original	\$8.62	\$1.38	\$ 10.00
Medidor de agua potable	\$456.90	\$73.10	\$ 530.00

Sección Segunda
Otros Ingresos por Venta de Bienes y Servicios

Artículo 73.- La base para el cobro por las enajenaciones de tapas de medidor de agua y lámparas de alumbrado público, será el costo unitario de cada artículo, de acuerdo a la factura correspondiente más gastos menores que se originen y serán las autoridades fiscales municipales quienes fijaran el precio total.



TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única Participaciones

Artículo 74.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única Endeudamiento Interno

Artículo 75.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Monte Escobedo, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2016, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.



H. LEGISLATIVO
DEL ESTADO

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2016, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Monte Escobedo, Zacatecas.

SEGUNDO.- Las cuotas señaladas en la presente Ley, se establecen a razón del salario mínimo general vigente en toda la República Mexicana a partir del día 1 de octubre de 2015, a razón de \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n).

Si durante el ejercicio fiscal 2016, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecida en esta Ley, o incrementa el salario mínimo general de la República, se estará al salario mínimo general vigente al 31 de diciembre de 2015.

TERCERO.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, contenida en el Decreto número 273 publicado en el Suplemento 12 al 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2014, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Monte Escobedo deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2016 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2016; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.



COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo, el día diecisiete del mes de Diciembre del año dos mil quince.

PRESIDENTE

DIP. JAVIER TORRES RODRÍGUEZ

SECRETARIA

SECRETARIO

DIP. MARÍA HILDA RAMOS MARTÍNEZ

DIP. CÉSAR AUGUSTO DERAS ALMODOVA